



### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palo Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no estén firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

**ADVERTENCIA.** — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 50 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número extranjero, 2 pesetas.

## GOBIERNO CIVIL

### SECRETARIA GENERAL CIRCULAR

Habiéndose dispuesto por Orden del Ministerio de la Gobernación que continúa en vigor la supresión de las llamadas fiestas de Carnaval, que en el corriente año se entenderá comprendido entre los días 19 al 26 del mes actual, ambos inclusive, no podrá celebrarse en adelante fiesta alguna que exteriorice en cualquier forma aquel carácter, con prohibición absoluta durante estos días del uso de dominós, caretas o disfraces en las calles y lugares públicos, ni en los Cafés, Casinos y Círculos de todas clases, sin que durante citadas fechas puedan celebrarse bailes o diversiones análogas con esta significación e indumentaria.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento, debiendo vigilar los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás Agentes de la Autoridad, dependientes de la mía, para el más exacto cumplimiento de cuanto queda ordenado en la presente Circular.

Cáceres, 15 de Febrero de 1950.—  
El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

713

### SECRETARIA GENERAL

El lmo. Sr. Director General de Administración Local, con fecha 10 del mes actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de CASAS DE DON GOMEZ (Cáceres), con motivo de la jubilación forzosa por edad del Secretario de dicha Corporación municipal, don GREGORIO TERRON PEREZ, remitido a este Ministerio al objeto de verificar el prorrateo determinado en el artículo 46 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924. — Resultando: Que el interesado prestó sus servicios por un espacio de 28 años, 5 meses y 22 días, en los Ayuntamientos de HUELAGA y CASAS DE DON GOMEZ (Cáceres), percibiendo como mayor sueldo el de 4.500 pesetas anuales.—Considerando: Que el Ayuntamiento de CASAS DE DON GOMEZ, a la vista del expediente, y teniendo en cuenta lo determinado en los artículos 44 y siguientes del Reglamento antes men-

cionado, acordó conceder la pensión solicitada, fijando ésta en la cantidad de 1.800 pesetas anuales, o sea el 40 por 100 del sueldo regulador. Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los Ayuntamientos en que el interesado prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

Huélaga, 54'53 pesetas.

Casas de Don Gómez, 95'46 id.

Cuyo total de 149'99 pesetas, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Montepío General de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local, de conformidad a lo dispuesto en su Reglamento de 10 de Mayo de 1946, recaudando para reintegrarse las cuotas fijadas a los Ayuntamientos obligados a contribuir al pago de la pensión.

Lo que con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de procedencia, digo a V. E. para su conocimiento; de las Corporaciones contribuyentes y el del interesado, significándole que el presente prorrateo deberá publicarse en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento y en cumplimiento de lo ordenado.

Cáceres, 13 de Febrero de 1950.—  
El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

699

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 38, correspondiente al día 7 de Febrero de 1950, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Trabajo

ORDEN de 2 de Febrero de 1950, por la que se unifican las normas para la fijación del salario base en el Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

(Conclusión)

Artículo 4.º En los trabajos realizados bajo el sistema de «remune-

ración mixta», es decir, cuando es integrada por jornal o sueldo y destajo, unidad de obra o tarea, en forma simultánea o a terna y en su caso, además, por retribuciones complementarias de carácter remuneratorio, el salario base de la indemnización o renta se calculará con arreglo a las siguientes normas:

1. Salario base diario de la indemnización por incapacidad temporal.—Se calculará de la forma que a continuación se expresa:

a) «La cuantía diaria de la remuneración mixta» será el resultado de dividir por treinta el importe total de las cantidades percibidas por el productor por los conceptos de jornal o sueldo, destajo, unidad de obra, tarea, plus de carestía de vida y retribuciones complementarias en los 30 días naturales inmediatamente anteriores al de su baja por accidente. De ser menor su antigüedad en la Empresa o de no haber trabajado en dicho período todos los días laborables, la suma total percibida se dividirá por el número de días efectivamente trabajados, aumentado en un día más por cada seis de éstos, correspondiente a los domingos intermedios o días de descanso semanal equivalente.

b) «La «casa habitación», que como complemento del salario y por la naturaleza del trabajo se viniera concediendo al productor y la «alimentación» que la Empresa le proporcionara obligatoriamente, serán computadas por su valor diario, siempre y cuando durante el período de baja por incapacidad temporal cesase en el disfrute de las mismas.

De proceder el cómputo de alguna de estas partidas o de ambas por el motivo antes expresado, y de no haberse regulado previamente este importe, se fijará con arreglo a su promedio de valor en la localidad para los obreros de condición análoga.

El importe de las partidas detalladas anteriormente, que corresponda computar, constituirá el salario base diario de la indemnización económica por incapacidad temporal, cuyo abono se efectuará en la forma señalada en el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria.

2. Salario base anual de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte.—Su cuantía se determinará en la forma que a continuación se expresa:

a) El importe de las cantidades percibidas por el productor en la Empresa en que se accidente por los

conceptos de «destajo y retribuciones complementarias», se dividirá por el número total de días efectivamente trabajados en la misma, cualquiera que haya sido la modalidad de su retribución, fijado retroactivamente desde el día inmediatamente anterior al siniestro y el cociente se multiplicará por 290.

b) «El jornal o sueldo diario» que percibiese el productor en la fecha del accidente o, en su defecto, el último devengado, se multiplicará por la diferencia de días entre los trabajados a destajo exclusivamente en el período tomado como referencia, según la letra a) de esta norma y los 365 del año.

c) «El plus de carestía de vida reglamentario» se calculará en su tanto por ciento correspondiente sobre el importe de la partida a que se contrae la letra b), caso de que el mismo figurase incluido en el destajo. En contrario, es decir, cuando dicho plus lo percibiese con independencia del destajo, su cuantía se fijará sobre el importe resultante de multiplicar el jornal o sueldo diario por los 365 días del año.

d) «Las gratificaciones o pagas extraordinarias», reconocidas reglamentariamente o por disposiciones de carácter general, se acumularán por su total importe anual en la forma que se halle dispuesto.

La suma de las partidas a que se refieren las normas anteriores, que corresponda computar, constituirá el salario base anual de la pensión o renta, que deberá ser incrementado, en su caso, con el valor anual de la «casa habitación», que como complemento del salario y por la naturaleza de trabajo se viniera concediendo al productor y con el de la «alimentación», cuando se le proporcionara obligatoriamente por la Empresa.

Artículo 5.º Si se tratase de obreros accidentados en «trabajos eventuales, que no sean de carácter agrícola», considerándose bajo este concepto los que se realicen por obreros, también eventuales, contratados expresamente para la ejecución de estos trabajos, el salario base de la indemnización económica por incapacidad temporal o de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte, será el establecido, por jornada máxima legal, para un obrero de la misma clase y categoría en las bases o reglamentación de trabajo que sean aplicables a la actividad laboral de que se trate, que será incre-



mentado, en su caso, con el plus de carestía de vida reglamentario.

De no estar determinado el salario por ninguna de las anteriores normas, se computará el jornal medio que rija en el partido judicial a que pertenezca el pueblo en que ocurrió el accidente, cuyo extremo habrá de certificar la Delegación de Trabajo de la provincia.

El salario base anual de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte, se obtendrá multiplicando por los 365 días del año el salario que corresponda computar en cada caso e incrementando el producto de esta operación con el importe total anual de las gratificaciones o pagas extraordinarias reconocidas reglamentariamente o por disposición de carácter general.

El salario que proceda computar, según este artículo, servirá de base para el pago de la prima del seguro concertado.

Artículo 6.º En los accidentes de trabajo, sufridos por los trabajadores ocupados en las faenas de «carga y descarga, estiba y desestiba de buques», el salario base de la indemnización económica por incapacidad temporal o de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte, será el establecido de conformidad con la Orden Ministerial de 27 de Julio de 1949 o en la disposición que rija en el momento del siniestro.

El salario base anual de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte se determinará multiplicando por los 365 días del año el salario anteriormente señalado, incrementando el producto de esta operación con el importe anual de las gratificaciones o pagas extraordinarias, cuya cuantía se fijará de conformidad con la norma o reglamentación aplicable.

El salario fijado por las Delegaciones de Trabajo servirá asimismo de base para el pago de la prima del Seguro.

Artículo 7.º El salario base de la indemnización económica por incapacidad temporal o de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte en los accidentes de trabajo sufridos por el personal comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de «Hostelería, Cafés, Bares y Similares», se fijará, en función del salario tipo señalado para cada clase y categoría, en el baremo aprobado por Orden Ministerial de 27 de Julio de 1949 o en el que sea aplicable en la fecha del siniestro. De tratarse de personal interino, se computará a los efectos a que se refiere este artículo, el salario tipo correspondiente a un productor de su misma categoría.

En los casos en que el salario tipo establecido estuviere señalado por cantidad mensual, el salario base diario de la indemnización económica por incapacidad temporal se obtendrá dividiendo la referida cantidad por 30.

El salario base anual de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte se calculará multiplicando por doce el salario tipo mensual o por 365 el salario tipo diario e incrementando el producto de esta operación con el importe total anual de las gratificaciones, cuyo devengo esté reconocido y en la forma que correspondiera.

El salario base a que se refiere este artículo habrá de computarse también para el pago de la prima o cuota de los correspondientes seguros.

Artículo 8.º En caso de accidente de trabajo, sufrido por un productor que preste sus servicios en más de una Empresa, sin llegar a com-

pletar en ninguna de ellas la jornada máxima legal de trabajo o completándola de forma alternativa, la indemnización económica por incapacidad temporal o la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte, se calculará sobre el salario establecido, por jornada máxima legal, para los de su clase y categoría, en las bases o reglamentación de trabajo que sean aplicables a la actividad laboral en que sufrió el accidente, que será incrementado con el plus de carestía de vida reglamentario.

De no estar regulado el salario por dichas normas, se computará el jornal medio que rija en el partido judicial a que pertenezca la localidad en que ocurrió el siniestro, cuya cuantía certificará la Delegación de Trabajo de la provincia.

El salario base anual de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte, se determinará multiplicando por los 365 días del año el salario que corresponda computar, en cada caso, en incrementando el producto de esta operación con el importe total anual de las gratificaciones o pagas extraordinarias reconocidas reglamentariamente o por disposición de carácter general.

El salario aplicable, según este artículo, servirá de base para el pago de la prima o cuota del seguro concertado.

Artículo 9.º En los accidentes de mar y de trabajo, sufridos por los productores dedicados a la actividad de «pesca a la parte», el salario base de la indemnización económica por incapacidad temporal o de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte, será el que para las diversas categorías profesionales fije la reglamentación o norma de trabajo vigente en la fecha del accidente para el personal de a bordo de las parejas o barcas del día o pastilleras, según el litoral donde radique la base de la embarcación, sin que su cuantía, en régimen de seguro obligatorio, pueda exceder de 33 pesetas diarias o 12.000 pesetas anuales.

El salario base anual de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte, se obtendrá multiplicando por 365 días el jornal diario o por 12 el sueldo mensual e incrementando el producto de esta operación con el importe total anual de las gratificaciones o pagas extraordinarias que tengan reconocidas, en la forma y cuantía que establezca la correspondiente reglamentación.

Artículo 10. Cuando los individuos de la dotación de un barco hubieran sido ajustados a «tanto alzado por viaje», el salario base diario de la indemnización económica por incapacidad temporal, se determinará dividiendo el importe de la suma convenida como tanto alzado por el número de días que normalmente deba durar la navegación de que se trate, sin que el salario computable en régimen de seguro obligatorio pueda exceder de 33 pesetas diarias.

El salario base anual de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte, se obtendrá, como en el caso anterior, dividiendo el importe de la suma convenida como tanto alzado por el número de días que normalmente deba durar el viaje y el cociente se multiplicará por 365. El salario computable en estos casos, en régimen de seguro obligatorio, no podrá exceder de 12.000 pesetas anuales.

Artículo 11. Por lo que se refiere a los accidentes de trabajo y de mar, que puedan sufrir los productores dedicados a las restantes actividades marítimas, o sea, al transporte de

personas y mercancías o a las faenas de pesca con retribución concertada, el salario base de la indemnización económica por incapacidad temporal o de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte, se determinará por las normas de carácter general, que sean aplicables, de acuerdo con el sistema de remuneración concertado.

Dicho salario base, en régimen de seguro obligatorio, no podrá ser superior a 33 pesetas diarias o 12.000 anuales, aun cuando pueda concertarse con carácter facultativo, sin limitación de haberes.

Artículo 12. Si el accidentado tiene lugar realizando el productor «trabajos agrícolas de temporada», como los de recolección, si-ga, monda, poda, vendimia u otros de carácter similar, el salario base de la indemnización económica por incapacidad temporal o de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte, será el fijado en la correspondiente reglamentación o norma de trabajo aplicable para la faena o labor de que se trate, que será computado durante todo el tiempo de duración normal de aquélla, y a partir de su terminación se computará el jornal medio que rija en el partido judicial a que pertenezca la localidad en que ocurrió el siniestro, cuya cuantía habrá de certificarse por la Delegación de Trabajo de la provincia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será también aplicable para el pago de la prima o cuota del Seguro.

El salario base anual de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte, se obtendrá multiplicando el jornal establecido para la faena o trabajo de temporada por el número de días de duración normal de ésta y la diferencia en días hasta los 365 del año, por el jornal medio. La suma de los productos de estas dos operaciones constituirá el salario base anual computable.

Artículo 13. En el mes de Diciembre de cada año los Delegados de Trabajo, teniendo en cuenta el jornal medio que para las labores agrícolas rija en los partidos judiciales de la provincia, fijarán el salario que habrá de servir de base en la de su jurisdicción durante el año siguiente para el abono de la indemnización económica por incapacidad temporal o de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte en los accidentes de trabajo producidos en dichas labores agrícolas. Este salario no podrá ser inferior a 9 pesetas diarias.

En igual forma, y teniendo en cuenta su promedio de valor en los diferentes partidos judiciales, señalarán el importe de la casa habitación y de la alimentación, que incrementará el salario a que se refiere el párrafo anterior, a efectos de la indemnización por incapacidad temporal, cuando el productor, durante el período de baja por el expresado motivo, cesase en el disfrute de alguna de estas partidas o de ambas. Sin embargo, se computarán, en todo caso, estos conceptos al fijar el salario base anual de la pensión o renta, cuando, como en el supuesto anterior, la casa habitación constituyese un complemento del salario por la naturaleza del trabajo y la alimentación se le proporcionara obligatoriamente al productor por la Empresa.

El salario base anual de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte, se determinará multiplicando por 365 el señalado por las Delegaciones de Trabajo, según el párrafo primero, de este artículo, e incrementando su importe, cuando

proceda, conforme a lo prevenido en el párrafo anterior, con el valor anual de renta de la casa habitación y el importe anual de la alimentación.

El salario establecido de acuerdo con este artículo servirá de base para el pago de la prima del Seguro.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los trabajos de temporada en la agricultura, que se regirán por lo prevenido en el artículo 12 de esta Orden.

Artículo 14. Para aplicar con la debida uniformidad las prescripciones de esta Orden, se creará un modelo oficial de certificado patronal de salario, que será aprobado por este Ministerio, a propuesta de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes de Trabajo.

Artículo 15. Esta Orden comenzará a regir el día primero de Abril del corriente año. Las situaciones anteriores se regularán por las disposiciones que les fueran aplicables, sin que proceda ninguna reclamación por los conceptos que resulten modificados.

Artículo 16. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo establecido en la presente Orden, encomendándose a la Dirección General de Previsión dictar las disposiciones que exija su cumplimiento, aplicación e interpretación.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1950.—

GIRON DE VELASCO.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

616 y 617

## ADMINISTRACION CENTRAL Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES ANUNCIANDO el extravío de las guías únicas de circulación que se citan.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Fiscalías de Tasas y Autoridades gubernativas, que han sufrido extravío las guías únicas de circulación siguientes:

Serie O 4, números 26.213, y 26.214, expedidas por la Delegación Provincial de Oviedo y consignadas a nombre de don José Serrano Escamilla y que amparaban el transporte de 3.000 kilogramos de leña desde Oviedo a Lugones, la primera, y 10.000 kilogramos desde Ujo a Lugones, la segunda.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad, se ejercerá la debida vigilancia, en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General, en el caso de ser halladas, y comunicando, al propio tiempo, el nombre y circunstancias de la persona o Entidad que transportase con ellas.

Madrid, 1 de Febrero de 1950.—El Comisario general, José de Corral Sáiz.

674



En el «Boletín Oficial del Estado» número 32, correspondiente al día 1 de Febrero de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 20 de Enero de 1950, de ampliación del Decreto-ley de 9 de Diciembre de 1949, sobre ayuda a pasivos del Estado.

(Continuación)

TITULO SEXTO

Procedimiento

Artículo cincuenta.—Las solicitudes de ayuda, exentas del impuesto del Timbre, se formularán obligatoriamente en impreso ajustado a modelo oficial, que se publica como anexo número dos del presente Decreto. El modelo oficial podrá ser modificable por Orden de la Presidencia del Gobierno.

Artículo cincuenta y uno.—La solicitud será individual, incluso cuando el peticionario sea solo o copartícipe de pensión de Clases Pasivas.

Artículo cincuenta y dos.—Estará firmada personalmente por la persona que requiera la ayuda, y cuando no supiere o no pudiese firmar llevará su huella digital o la firmará otra persona a su ruego.

En nombre de los menores de edad y de los incapacitados, firmará la solicitud su representante legal respectivo.

Artículo cincuenta y tres.—Las circunstancias y antecedentes consignados en la solicitud tendrán la condición legal de declaración jurada; su falsedad o su inexactitud notoria e imponible, aparte de las demás responsabilidades que sean procedentes, determinará la invalidación, reintegro e incapacidad legal para ayuda futura prevenidas en el artículo treinta y tres.

Artículo cincuenta y cuatro.—El impreso en que se formule la solicitud se rellenará a ser posible con escritura a máquina y, en todo caso, con escritura bien legible, pudiendo ser devuelta la solicitud sin tramitarse si careciera de este requisito.

Artículo cincuenta y cinco.—Con la solicitud deberá acompañarse certificación, en relación expedida por el Habilitado respectivo, del contenido de los títulos administrativos de la pensión o pensiones de Clases Pasivas, o del contenido de los traslados de los acuerdos de reconocimiento y clasificación de la pensión o pensiones de Clases Pasivas que disfrutase el peticionario.

En defecto de la certificación a que se refiere el párrafo anterior, se acompañará otra expedida por la oficina de Hacienda pagadora de la pensión o pensiones ajustadas al modelo oficial que se publica como anexo número tres.

También deberá acompañarse con la solicitud, cuando ésta se funde en incapacidad física del peticionario para ganarse el sustento, la certificación prevenida en el artículo diecisiete.

Las certificaciones a que se refiere el presente artículo están exentas del Impuesto del Timbre.

Artículo cincuenta y seis.—Ninguno de los documentos presentados constituirá por sí solo prueba tasada o plena a los efectos de la ayuda, cuyas apreciaciones con el carácter de Jurado y obrando en conciencia realizará el órgano competente de resolución por el conjunto que se ofrezca o deduzca del expediente y de las informaciones recibidas.

Artículo cincuenta y siete.—En la misma solicitud, el peticionario designará obligatoriamente, a los efectos de la ayuda, un Habilitado de Clases Pasivas con ejercicio en la oficina de Hacienda pagadora de la pensión de Clases Pasivas del peticionario. Cuando éste percibiera su pensión de Clases Pasivas por medio de Habilitado a la publicación del presente Decreto, la designación a los efectos de la ayuda habrá de recaer precisamente en el mismo Habilitado, siendo también obligatoria para éste.

Artículo cincuenta y ocho.—El Habilitado que no se encuentre en el caso previsto en el artículo anterior, expresará en la solicitud su aceptación o renuncia, y si renunciara, el peticionario podrá designar otro Habilitado.

Cuando sucesivamente renunciaren la designación más de un Habilitado, el solicitante podrá requerir de la Junta Directiva del Colegio de Habilitados correspondiente o del Delegado del Colegio cuando se den las circunstancias prevenidas en el artículo veintisiete de los Estatutos de ocho de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco, el que se le nombre de oficio y obligatoriamente Habilitado a los efectos de la ayuda.

Los Colegios de Habilitados y sus Delegados llevarán turnos para estas designaciones de oficio, con arreglo a las normas que al efecto fijen.

Artículo cincuenta y nueve.—La designación obligatoria o la aceptación por el Habilitado implica por su parte:

A) Afirmar: la existencia del peticionario en dicho momento; la condición del mismo de perceptor de pensión o participación de pensión de Clases Pasivas en la nómina corriente; la representación legal del que firme en nombre de menor o incapacitado, y el conocimiento de la firma o huella digital del solicitante o de la firma a ruego, en su caso.

B) Obligarse el Habilitado a cumplir los deberes que se establecen en el presente Decreto y los derivados de los mismos.

Para salvar las responsabilidades a que se refiere el apartado A), el Habilitado respectivo habrá de unir precisamente a la declaración jurada informe firmado por el mismo, en que se haga constar cuanto le conste en contrario o las dudas racionales que tenga sobre los respectivos extremos.

Artículo sesenta.—Salvo en casos justificados, a juicio de Oficina de Hacienda en que ejerzan los Habilitados sus funciones, no podrá revocarse durante la tramitación de la ayuda la designación válida de Habilitado hecha y aceptada en la solicitud correspondiente o de oficio, ni los poderes que a favor del mismo Habilitado tuviere otorgados con anterioridad el peticionario para el cobro de la pensión de Clases Pasivas. Aun en los casos en que se admitiera la revocación, si se practicaren informaciones sobre las circunstancias del solicitante, deberá también ser oído el Habilitado primeramente designado.

Artículo sesenta y uno.—Los Habilitados de Clases Pasivas con ejercicio fuera de Madrid, remitirán las solicitudes de ayuda en que hubieren consignado su aceptación, o que les hubieren correspondido de oficio, al Colegio Central de Habilitados, que las distribuirá entre los Habilitados con ejercicio en Madrid, mediante los turnos y normas que al efecto fijará dicho Colegio Central.

Artículo sesenta y dos.—Cada Habilitado de Clases Pasivas con ejerci-

cio en Madrid será presentador de las solicitudes de peticionarios domiciliados en Madrid y su provincia, con designación a su favor, y las que les hubieren sido turnadas por el Colegio Central de las procedentes de las demás provincias. La presentación se efectuará en el Registro Central del Ministerio a que en cada caso, corresponda, según las normas de los artículos cuarto al octavo.

Artículo sesenta y tres.—La gestión y tramitaciones en que intervenga, en consideración a la índole de la ayuda, será gratuita por parte de los Habilitados de Clases Pasivas de Madrid y de provincias. Con el carácter expreso de compensación de los gastos de personal y de material que sus gestiones y trámites le causen, percibirán únicamente, deduciéndolo de las cantidades que en concepto de ayuda se abone con su intervención, el cincuenta por ciento de la comisión de cobro fijada en el número diecinueve de los vigentes Aranceles de veintitrés de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco o de los que rijan en lo sucesivo. Dicha compensación será a su vez distribuida por mitad entre el Habilitado de Madrid y el Habilitado de la provincia del domicilio del solicitante.

Si la solicitud de ayuda fuera denegada, el Habilitado de Madrid y el de la provincia no tendrán derecho a percibir por sus gestiones o gastos cantidad alguna del peticionario.

Artículo sesenta y cuatro.—La percepción por los Habilitados de las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, por su concepto de compensación de gastos no será computable o serán deducidas especialmente como gastos a los efectos de las contribuciones e impuestos exigibles a dichos Habilitados.

Artículo sesenta y cinco.—Cada Mutualidad tramitará las solicitudes de los peticionarios que, a los efectos de la ayuda, le estén adscritos conforme al anexo primero del presente Decreto, o que le sean adscritos conforme a las disposiciones de los artículos quinto al octavo.

Artículo sesenta y seis.—La Mutualidad, a la vista de las declaraciones de cada solicitud, y de los documentos que se acompañen a la misma, determinará si son necesarios con anterioridad a su propuesta, la ampliación o precisión de las declaraciones o la práctica de investigaciones o informaciones comprobatorias. En general, cuando esté completa la declaración y no existiendo motivos racionales de duda de lo en ella expresado, la Mutualidad, con presunción legal de buena fe, estimará bastante la declaración jurada y documentos de obligatoria presentación para formular sin demora a la Comisión ministerial la propuesta que estime pertinente, sin necesidad de expresar por escrito sus fundamentos sobre denegación o concesión de la ayuda y cuantía de ésta y sin perjuicio de la revisión que sea procedente.

Artículo sesenta y siete.—La Comisión Ministerial competente, teniendo a la vista el expediente original, deliberará sobre la propuesta de cada caso, adoptando el acuerdo que estime procedente.

Sus resoluciones serán siempre ejecutivas.

Sin perjuicio de la ejecución de lo acordado, los expedientes respectivos se elevarán a la Comisión Superior de Ayuda a Pasivos en los siguientes casos:

A) Cuando fundándose en motivos de especial necesidad se concediere la ayuda a peticionario com-

prendido en el apartado quinto del artículo catorce.

B) Cuando el Interventor delegado lo pidiere expresamente, alegando que en el acuerdo adoptado con su disconformidad se infringen normas legales de obligatoria observancia, que precisará en escrito razonado.

En ambos casos, la Comisión ministerial unirá al expediente informe sobre los motivos y fundamentos de su acuerdo.

La Comisión Superior revocará o confirmará el acuerdo de la Comisión ministerial, debiendo entenderse confirmado por silencio administrativo, si no adoptare acuerdo expreso en el plazo de quince días, contados desde la entrada del expediente en la Presidencia del Gobierno, y procediéndose, una vez transcurrido dicho plazo, a la devolución del expediente a la Comisión ministerial.

(Continuará)

504

Sociedad General de Autores de España

Delegación Provincial (Cáceres)

—

Excmo. Sr.:

En nombre de la Sociedad General de Autores de España, encargada del cobro de los Derechos de Autor, por Ley de 24 de Junio de 1941, he tenido a bien nombrar Representante a don PEDRO CRIADO DE GOMAR, con residencia en CACERES, y domiciliado en la Avenida de Portugal, número 2, para las plazas de MONROY, TALAVAN, SANTIAGO DEL CAMPO, HINOJAL DEL CAMPO Y TORREJON EL RUBIO.

De acuerdo con la vigente Ley de Propiedad Intelectual, me complazco en ponerlo en su Superior conocimiento, con el ruego de que ordene la inserción del referido nombramiento en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y demás publicación oficial que procedan.

Dios guarde a V. E. muchos años. Cáceres, 14 de Febrero de 1950. —El Delegado Provincial, Vicente Durán.

Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de Cáceres.

710

Administración Principal de Aduanas VALENCIA DE ALCANTARA

—

Don Fernando Ferrer Fernández, Administrador de la Aduana Principal de Valencia de Alcántara.

Hago saber: Que a las once horas del día 6 de Marzo próximo, se celebrará la venta en pública subasta en los Almacenes de esta Aduana, de las siguientes mercancías afectas al expediente de abandono número 10.49: 78 válvulas de radio, tasadas en MIL QUINIENTAS SESENTA pesetas. Regirán las condiciones generales de las subastas, las que se encuentran expuestas en el tablón de anuncios de esta Aduana.

Valencia de Alcántara a 14 de Febrero de 1950.—El Administrador, Fernando Ferrer.

(30 ptas.)

702



## Servicios Hidráulicos del Tajo

### INSCRIPCIONES ANUNCIO

SEÑOR DON PEDRO GARCIA CARRION, vecino de Jerte (Cáceres), solicita la inscripción en los Registros Administrativos de Aguas Públicas creados por Real Decreto de 12 de Abril de 1901, de los siguientes aprovechamientos:

1.<sup>a</sup> Prado a los Tejares. Dos litros segundo por tres tomas del arroyo Tejares.

2.<sup>a</sup> Prado, mata y frutales a los Tejares. Cuarto de litro segundo en dos tomas del arroyo Tejares.

3.<sup>a</sup> Prado al mismo sitio que los anteriores. Octavo de litro segundo y del propio arroyo.

4.<sup>a</sup> Prado a las Vegas. Dos litros segundo en tres tomas del río Jerte.

5.<sup>a</sup> Huerta al mismo sitio de las Vegas. Litro y medio segundo del río Jerte.

6.<sup>a</sup> Prado a Civantos o del Aliso o Cachón. Cuarto de litro segundo del mismo río Jerte.

7.<sup>a</sup> Prado a los Arenales. Octavo de litro segundo del mismo río nombrado.

8.<sup>a</sup> Prado y huerta a los Frascasos. Cinco litros segundo en tres tomas de la Garganta de los Tres Cerros.

9.<sup>a</sup> Viña y frutales a las Tenderas. Litro y medio segundo de las fuentes Jarandilla y Rebollosa.

10. Prado y viña a las Esparrales. Medio litro segundo del arroyo de ese nombre.

Como título justificativo de su derecho al uso del agua, por prescripción, ha presentado testimonio de acta de notoriedad, tramitada en los términos establecidos en el artículo 70 del nuevo Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, que ha sido anotada previamente en el Registro de la Propiedad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real Decreto Ley, número 33 de 7 de Enero de 1927, a fin de que en el plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, puedan presentar reclamaciones los que se consideren perjudicados, en la Alcaldía de Jerte (Cáceres) o en estos Servicios Hidráulicos, sitos en Madrid, calle de Agustín de Bethencourt, número 4 (Nuevos Ministerios), en cuya Secretaría se halla de manifiesto el expediente de referenci.

Madrid, 10 de Febrero de 1950.—El Ingeniero Director adjunto, Manuel Antón.

(108 pstas.)

712

## Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

### EDICTO

Provincia de Cáceres.—Zona de Valencia de Alcántara

Término municipal de Salorino

Contribución: RUSTICA.

Presupuestos: 1948 y 1949.

Marcelo Bravo Sancho, Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra do-

ña María Sánchez Boyero, por débitos al Tesoro Público de la Contribución y presupuestos arriba expresados, por un principal de 247'03 pesetas con más los recargos de apremio y costas causadas, se ha dictado con fecha de hoy, la siguiente

«Providencia.—Ignorándose el actual paradero de la deudora en este expediente, como asimismo que exista en el pueblo de Salorino persona alguna que le represente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación vigente, se acuerda requerirle por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Salorino, para que en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en este expediente, señale domicilio o representante, con la advertencia de que, si no lo efectúa en el plazo indicado, se decretará la continuación del procedimiento de apremio en rebeldía y la ejecución contra sus bienes».

Lo que hago público por medio del presente anuncio en cumplimiento de la misma.

Valencia de Alcántara a 7 de Febrero de 1950.—El Auxiliar, Marcelo Bravo Sancho.

666

### EDICTO

Provincia de Cáceres.—Zona de Valencia de Alcántara

Término municipal de Herrera de Alcántara

Contribución: RUSTICA.

Presupuestos: 1947-48 y 49.

Marcelo Bravo Sancho, Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra los deudores que al final se relacionan, por débitos al Tesoro Público de la Contribución y presupuestos arriba expresados, se ha dictado con fecha de hoy, la siguiente

«Providencia.—Ignorándose el actual paradero de los deudores a que se refiere la anterior certificación, como asimismo que exista en el pueblo de Herrera de Alcántara persona alguna que les represente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación vigente, se acuerda requerirles por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios de Herrera de Alcántara, para que en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan en este expediente, señalen domicilio o representante, con la advertencia de que, si no lo efectúan, se decretará la continuación del procedimiento de apremio en rebeldía y la ejecución contra los bienes que se designen».

Nombres y apellidos de los deudores e importe de los débitos

Número 41. Manuel Bertol Pérez, 36'57 pesetas.

Idem 73. Simón González Morgado, 473'94 idem.

Lo que hago público por medio del presente anuncio y en cumplimiento de la misma.

Valencia de Alcántara, 30 de Enero de 1950.—El Auxiliar, Marcelo Bravo Sancho.

667

## Juzgados

### GARROVILLAS

#### Edicto

Don Pedro Iñigo Gómez, accidental Juez de Instrucción de esta villa de Garrovillas y su partido.

Por el presente, expido a virtud de lo acordado en la causa que instruyo con el número 9 del corriente año, por hurto de una maleta y efectos, ruego a todas las Autoridades así Civiles como Militares y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la práctica de activas gestiones para la busca y rescate de lo que a continuación se expresa, sustraído del parador, propiedad de don Manuel Málaga Monroy, sito en la Barriada de la Estación de Cañaveral, al vecino de Villanueva de los Castillejos, Aurelio Torres Martín, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su adquisición o tenencia legítima.

Maleta y prendas cuya busca se interesa

Una maleta que mide aproximadamente 65 centímetros de largo, por 40 de ancho y 15 de alto, de cartón, forrada con lona color pajizo, que lleva en el centro unas franjas de color marrón, con dos cerraduras blancas en los laterales, asa de cuero, y cantoneras de latón, pintadas del mismo color de la lona, conteniendo un traje de caballero completo, color gris cruzado, dos camisas limpias, una blanca y la otra con listas azules, una camisa sucia con listas, dos calcetines cortos, sucios, una camiseta felpa, dos pares de calcetines, tres pañuelos también sucios, tres pañuelos limpios, marcados los seis con las iniciales A. T., dos pares de calcetines limpios, una caja de cartón blanco con útiles de aseo, tres muestras de jabón común, color verde de 250 gramos cada una, y una carpeta que contiene cuatro trozos de tejido color azul, marrón, gris y blanco, de 70 centímetros de largo por 20 de ancho, con varias cartúñas de muestras de tejidos.

Dado en Garrovillas a siete de Febrero de mil novecientos cincuenta.—Pedro Iñigo Gómez.—El Secretario, Pedro García.

685

### LOGROSAN

#### Requisitoria

Don José Enrique Carreras Gistau, Juez de Instrucción de la villa y partido de Logrosán.

Por la presente como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado que después se dirá, para que en el término de diez días, a partir de la inserción de la requisitoria en los BOLETINES OFICIALES del Estado y de las provincias de Cáceres y Ciudad Real, comparezca en este Juzgado para constituirse en prisión acordada en el sumario número 15 de 1947, por hurto de caballerías.

Gómez Gómez, José, de 21 años, hijo de Francisco y de María, soltero, vendedor ambulante, natural de Villa del Río, cuyos domicilios últimos fué en Almadén (Ciudad Real) y Cáceres.

Se apercibe al procesado que de no comparecer y ser habido será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca, captura y detención del procesado, que en su caso ingresará en la Prisión Provincial de Cáceres.

Dado en Logrosán a ocho de Febrero de mil novecientos cincuenta.—José Enrique Carreras.—El Secretario, Alfonso Moreno.

684

## Alcaldías

### SANTIBAÑEZ EL ALTO

#### Rectificación del padrón de habitantes

Terminada la rectificación del padrón municipal de habitantes de este término, en relación al 31 de Diciembre de 1949, queda expuesto al público en la Secretaría, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Santibáñez el Alto, 9 de Febrero de 1950.—El Alcalde, Germán Hurtado.

698

### PLASENCIA

Por acuerdo adoptado por la Comisión Permanente en sesión celebrada el día 11 del actual, se enajenará en pública subasta, una parcela de terreno sobrante de la vía pública de ciento ochenta y seis metros cuadrados, situada en la Ronda del Salvador, sirviendo de tipo la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTAS DIEZ PESETAS.

Esta subasta tendrá lugar en el Salón de Actos de este Excmo. Ayuntamiento, a las doce horas del día siguiente después de transcurridos veinte hábiles, a contar del inmediato a aquél en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y si éste fuese festivo o inhábil, en el inmediato siguiente que sea hábil.

Para que pueda ser examinado por todos aquellos a quienes interese la adquisición de esta parcela, se facilitará en la Secretaría municipal, el pliego de condiciones económico administrativas y el de facultativas y plano correspondiente a la edificación que se ha de construir sobre la citada parcela, desde las once a las trece horas de todos los días laborables hasta el inmediato a la subasta.

Plasencia, 14 de Febrero de 1950.—El Alcalde, José Luis Sánchez Ocaña.

(57 pstas)

705

### ELJAS

#### Edicto

Apróbadamente por este Ayuntamiento la liquidación del presupuesto municipal ordinario del ejercicio de 1949, queda expuesta al público con sus relaciones de acreedores y deudores al Municipio en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones de cuantos se consideren con interés legítimo en dichas relaciones, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que ella sea, y se declaran firmes dichas relaciones a todos los efectos legales.

Eljas a 14 de Febrero de 1950.—El Alcalde, Juan Moreno.

706